

**Expte.: (517057/2017) "VILLAGRAN CANALE MIREYA DEL TRANSITO C/ LARDONE SANDRA LEONOR S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)", SENDEF,211093/2021.-**

A.V

NEUQUÉN, 26 de julio de 2021.

**VISTOS:** Estos autos caratulados "VILLAGRAN CANALE MIREYA DEL TRÁNSITO C/LARDONE SANDRA LEONOR S/D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)", (Expte. N° 517.057/2017), traídos a despacho para dictar sentencia, y de los que

**RESULTA:** Que en las hojas 8/17 Mireya del Tránsito Villagran Canale, por medio de letrado apoderado, quien resulta ser la madre de quien en vida fuera Liliana Lorena Barrionuevo, inicia demanda de daños y perjuicios contra Sandra Leonor Lardone y contra quien resulte titular registral del vehículo marca Chery Tiggo dominio OKY-606, por la suma de \$ 2.240.000 con más sus intereses, costas, costos y/o lo que en más o en menos surja de las probanzas hasta el momento de su efectivo pago.

Solicita se cite a La Caja Seguros S.A. en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros.

Manifiesta que el día 6 de diciembre de 2016 siendo aproximadamente las 14 hs., la Sra. Liliana Lorena Barrionuevo se encontraba saliendo del domicilio donde ocurrió el siniestro ubicado en el Barrio Islas Malvinas manzana 54 casa 4 de la ciudad de Neuquén para dirigirse a su trabajo. Sostiene que en dichas circunstancias, cuando la Sra. Liliana aun estaba saliendo de su vivienda, una camioneta marca Chery Tiggo dominio OKY-606 conducida por la demandada Sandra Leonor Lardone, que circulaba por la

calle Cordón Colón de esta ciudad en sentido de circulación sur, pierde el control del rodado y se precipita hacia el portón de ingreso del domicilio señalado, en donde se encontraba Liliana que se encontraba cerrando el portón, no pudiendo evitar que el vehículo de la demandada la embistiera en todas su humanidad, la montara sobre el capot y la arrojara brutalmente contra el suelo ocasionándole lesiones de extrema gravedad y finalmente su fallecimiento. Destaca que la demandada Lardone conducía a gran velocidad, lo cual se desprende -agrega- del hecho de que el vehículo de la demandada finalmente se detiene el chocar contra un morro y un árbol ubicados en el patio interno de la vivienda a 30 metros del lugar de colisión. Que como consecuencia de la colisión, la Sra. Barrionuevo es trasladada de urgencia en ambulancia del servicio SIEN, al Hospital Castro Rendón de esta ciudad, donde fallece producto de las graves lesiones.

Sostiene que a raíz del siniestro se inició el legajo N° 79.682/16 caratulado "Lardone, Sandra Leonor s/Homicidio Culposo".

Alega la responsabilidad de la demandada por negligencia, impericia e imprudencia al conducir; circular a excesiva velocidad, en forma desatenta, utilizando el teléfono celular mientras conducía y revestir el vehículo el carácter de embistente.

Reclama en concepto de daño moral, la suma de \$ 1.000.000,00; en concepto de daño psíquico, la suma de \$ 400.000,00; por tratamiento psicoterapéutico, la suma de \$ 100.000,00; por gastos de sepelio, la suma de \$ 40.000,00 y por pérdida de chance, la suma de \$ 2.240.000,00.

Con relación al rubro pérdida de chance sostiene que con el fallecimiento de su hija se ha producido un verdadero perjuicio en aquellos que eran destinatarios de

los bienes económicos que la causante producía. Afirma que su hija estudió peluquería y gestoría y en vida se desempeñaba como empleada doméstica, siendo su ingreso mensual aproximado de \$ 10.000,00. Refiere que su hija al momento de su fallecimiento contaba con 33 años de edad.

Ofrece prueba y finalmente funda en derecho.

En la hoja 18 y vta. se corre el pertinente traslado de la acción incoada.

En la hoja 22 se deja constancia que se dispuso la acumulación a estos autos del expediente caratulado "Senador Pérez Marcelo Javier c/Lardone Sandra Leonor y otro s/D. y P. derivados del uso de automotores (con lesión o muerte)", Expte. N° 517.252/17).

En la hoja 30 la actora amplía demanda contra Silvia Olga Croissant, quien al momento del siniestro era titular registral del vehículo marca Chery Tiggo Luxury dominio OKY-606.

En la hoja 31 se tiene por ampliada la demanda contra Silvia Olga Croissant y se le corre el traslado dispuesto en la hoja 18.

En las hojas 54/68 comparece Caja de Seguros S.A. por medio de apoderado y con patrocinio letrado a contestar la demanda, solicitando su rechazo con costas a la accionante. Niega todos y cada uno de los hechos invocados por la actora en el escrito de demanda, que no sean objeto de un expreso y especial reconocimiento de su parte. Efectúa negativas particulares.

Hace referencia a los aspectos legales del contrato de seguro y su alcance conforme póliza 5120-0121473-01 con un límite de cobertura de 6.000.000,00 por acontecimiento.

Alega inexistencia de acción directa contra la aseguradora.

Sostiene que los hechos han ocurrido de forma muy

distinta a la relatada en la demanda.

Impugna los rubros y montos indemnizatorios reclamados por la actora.

Ofrece prueba. Solicita acumulación de estos autos al expediente caratulado "Senador Pérez, Marcelo Javier c/Lardone, Sandra Leonor y otro s/Daños y perjuicios por uso automotor con lesión o muerte", (Expte. N° 517.252/2017).

Solicita aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Solicita que para el hipotético e improbable caso de que se haga lugar a la demanda, las costas relacionadas con la tasa de justicia y contribución al colegio de abogados, sean impuestas en proporción al alcance de la condena, imponiendo el saldo a la parte actora. Cita jurisprudencia.

En la hoja 69 se corre traslado a la actora de la documental acompañada y límite de cobertura.

En la hoja 77 se tiene a la codemandada Sandra Leonor Lardone por incontestada la demanda y constituido el domicilio en los estrados del juzgado.

En la hoja 85 y vta. se presenta Silvia Olga Croissant por medio de apoderado y con patrocinio letrado a contestar la demanda intentada en su contra. Adhiere plenamente a las negativas, descripción de los hechos y consideraciones introducidas por Caja de Seguros S.A.

Adhiere asimismo a la prueba ofrecida por la aseguradora y ofrece prueba documental.

En la hoja 100 se abre la causa a prueba fijándose audiencia a los fines conciliatorios, la que se celebra conforme surge de las hojas 105/106 sin acuerdo sobre el fondo de la cuestión.

Se proveen las pruebas ofrecidas por las partes en las hojas 110/111.

En la hoja 149 y vta. se clausura el período probatorio y se ponen los autos a disposición de las partes para alegar.

En la hoja 167 vta. se llama autos para sentencia, providencia que se encuentra firme.

**AUTOS:** "SENADOR PÉREZ MARCELO JAVIER C/LARDONE SANDRA LEONOR Y OTRO S/D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)", (Expte. N° 517.252/2017), en los que en las hojas 9/17 se presenta Marcelo Javier Senador Pérez, quién resulta ser cónyuge de quien en vida fuera Liliana Lorena Barrionuevo, con letrado apoderado e inicia demanda de daños y perjuicios contra Sandra Leonor Lardone y contra quien resulte ser titular registral del vehículo marca Chery Tiggo dominio OKY-606 el día 6 de diciembre de 2016, por la suma de \$ 1.800.000,00 y/o lo que en más o en menos resulte de las pruebas en autos con más sus intereses, costas, costos hasta el momento de su efectivo pago.

Solicita se cite a La Caja Seguros S.A. en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros.

Relata los hechos en idéntica forma que lo hace Mireya del Tránsito Villagrán en el expediente caratulado "Villagrán Canale c/Lardone s/D. y P.", (Expte. N° 517.057/2017), alegando de igual manera la responsabilidad a la demandada.

Reclama en concepto de daño moral, la suma de \$ 1.000.000,00; en concepto de daño psíquico, la suma de \$ 400.000,00; por tratamiento psicoterapéutico la suma de \$ 100.000,00 y por alimentos del cónyuge la suma de \$ 2.000.000,00. A los fines de determinar el monto del último rubro mencionado, manifiesta que su esposa se desempeñaba como empleada doméstica con un ingreso aproximado de \$ 10.000,00 y que al momento de su fallecimiento contaba con

33 años.

Ofrece prueba y funda en derecho.

En otro sí digo, solicita la acumulación de los autos al Expte. "Villagrán Canale c/Lardone s/D. y P.", (Expte. 517.057/2017).

En la hoja 18/19 se hace lugar a la acumulación solicitada por el actor.

En la hoja 20 y vta. se corre traslado de la demanda contra Sandra Leonor Lardone y se cita en los términos del art. 118 de la L.S. a La Caja Seguros S.A.

En la hoja 23 el actor amplía la demanda contra Silvia Olga Croissant en su carácter de titular registral del vehículo -dice- causante del siniestro.

En la hoja 24 se corre traslado de la demanda contra Silvia Olga Croissant.

En las hojas 45/58 se presenta Caja de Seguros S.A. por medio de apoderado y con patrocinio letrado a contestar la demanda, solicitando su rechazo con costas al accionante.

Niega todos y cada uno de los hechos invocados por la actora en el escrito de demanda, que no sean objeto de un expreso y especial reconocimiento de su parte. Efectúa negativas particulares.

Hace referencia a los aspectos legales del contrato de seguro y su alcance conforme póliza 5120-0121473-01 con un límite de cobertura de 6.000.000,00 por acontecimiento.

Alega inexistencia de acción directa contra la aseguradora.

Sostiene que los hechos han ocurrido de forma muy distinta a la relatada en la demanda.

Impugna los rubros y montos indemnizatorios reclamados por el actor.

Ofrece prueba. Solicita acumulación de estos autos al

expediente caratulado "Senador Pérez, Marcelo Javier c/Lardone, Sandra Leonor y otros/Daños y perjuicios por uso automotor con lesión o muerte", (Expte. N° 517.252/2017).

Solicita aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Solicita que para el hipotético e improbable caso de que se haga lugar a la demanda, las costas relacionadas con la tasa de justicia y contribución al colegio de abogados, sean impuestas en proporción al alcance de la condena, imponiendo el saldo a la parte actora. Cita jurisprudencia.

En la hoja 59 se corre traslado a la actora de la documental acompañada y límite de cobertura.

En la hoja 70 se tiene a la codemandada Sandra Leonor Lardone por incontestada la demanda y constituido el domicilio en los estrados del juzgado.

En la hoja 78 y vta. se presenta Silvia Olga Croissant por medio de gestores procesales a contestar la demanda intentada en su contra. Adhiere plenamente a las negativas, descripción de los hechos y consideraciones introducidas por Caja de Seguros S.A.

Adhiere asimismo a la prueba ofrecida por la aseguradora y ofrece prueba documental.

En la hoja 86/88 la codemandada Croissant adjunta poder especial otorgado a los letrados que se presentaran en este expediente en carácter de gestores procesales.

En la hoja 99 se abre la causa a prueba fijándose audiencia a los fines conciliatorios, la que se celebra conforme surge de las hojas 101/102 sin acuerdo sobre el fondo de la cuestión.

Se proveen las pruebas ofrecidas por las partes en las hojas 106/107.

En la hoja 161 y vta. se clausura el período

probatorio y se ponen los autos a disposición de las partes para alegar.

En la hoja 195 se llama autos para sentencia, providencia que se encuentra firme.

**AUTOS: "BARRIONUEVO VANESA CAROLINA Y OTRO C/ LARDONE SANDRA LEONOR Y OTRO S/D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)", (Expte. N° 518.887/2017)**, en los que en las hojas 4/22 se presentan Vanesa Carolina Barrionuevo y Ricardo Andrés Vega, en su carácter de hermana y cuñado respectivamente de quien en vida fuera Liliana Lorena Barrionuevo, por medio de letrado apoderado inician demanda de daños y perjuicios contra Sandra Leonor Lardone y Silvia Olga Croissant en su carácter de conductora y titular registral respectivamente del vehículo marca Chery Tiggo dominio OKY-606, por la suma de \$ 1.170.000,00.

Solicitan se cite a La Caja Seguros S.A. en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros.

Relatan los hechos en idéntica forma que lo hace Mireya del Tránsito Villagrán en el expediente caratulado "Villagrán Canale c/Lardone s/D. y P.", (Expte. N° 517.057/2017), alegando de igual manera la responsabilidad a la demandada.

Reclaman en concepto de indemnización para Vanesa Carolina Barrionuevo: la suma de \$ 500.000,00 en concepto de daño moral; la suma de \$ 100.000,00 en concepto de daño psíquico y la suma de \$ 100.000,00 por tratamiento psicoterapéutico y para Ricardo Andrés Vega, la suma de \$ 70.000,00 por daño material; la suma de \$ 300.000,00 por daño moral; la suma de \$ 50.000,00 por daño psíquico y la suma de \$ 50.000,00 por tratamiento psicoterapéutico.

Ofrecen prueba y fundan en derecho.

En otro sí digo, solicitan la acumulación de los autos

al Expte. "Villagrán Canale c/Lardone s/D. y P.", (Expte. 517.057/2017).

En la hoja 23/24 se hace lugar a la acumulación solicitada por los actores.

En la hoja 26 y vta. se corre traslado de la demanda contra Sandra Leonor Lardone, Silvia Olga Croissant y se cita en los términos del art. 118 de la L.S. a La Caja Seguros S.A.

En las hojas 48/60 se presenta Caja de Seguros S.A. por medio de apoderado y con patrocinio letrado a contestar la demanda, solicitando su rechazo con costas a las accionantes.

Niega todos y cada uno de los hechos invocados por la actora en el escrito de demanda, que no sean objeto de un expreso y especial reconocimiento de su parte. Efectúa negativas particulares.

Hace referencia a los aspectos legales del contrato de seguro y su alcance conforme póliza 5120-0121473-01 con un límite de cobertura de 6.000.000,00 por acontecimiento.

Sostiene que los hechos han ocurrido de forma muy distinta a la relatada en la demanda.

Impugna los rubros y montos indemnizatorios reclamados por las actoras.

Ofrece prueba.

Solicita aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Solicita que para el hipotético e improbable caso de que se haga lugar a la demanda, las costas relacionadas con la tasa de justicia y contribución al colegio de abogados, sean impuestas en proporción al alcance de la condena, imponiendo el saldo a la parte actora. Cita jurisprudencia.

En la hoja 61 se corre traslado a la actora de la documental acompañada y límite de cobertura.

En la hoja 68 se tiene a la codemandada Silvia Olga Croissant por incontestada la demanda.

En la hoja 72 y vta. se presenta Silvia Olga Croissant por medio de gestores procesales solicitando se le de la correspondiente participación procesal y a fs. 74/76 adjunta poder especial otorgado a los letrados que se presentaran en este expediente en carácter de gestores procesales.

En la hoja 80 se abre la causa a prueba.

En la audiencia celebrada en la hoja 83/84 se advierte que se omitió trabar la litis con la demandada Lardone, por lo que se dispone la notificación de la demanda.

En la hoja 102 se tiene a la codemandada Sandra Leonor Lardone por incontestada la demanda. Se presenta posteriormente por medio de gestores procesales y a fs. 106/108 adjunta poder especial otorgado a los letrados que se presentaran en este expediente en carácter de gestores procesales.

En la hoja 97 se difiere el tratamiento de la excepción opuesta por la aseguradora demandada para el momento de dictarse sentencia.

En la hoja 105 se abre la causa a prueba fijándose audiencia a los fines conciliatorios, la que se celebra conforme surge de las hojas 108/109 sin acuerdo sobre el fondo de la cuestión.

Se proveen las pruebas ofrecidas por las partes en las hojas 114/115.

En la hoja 175 y vta. se clausura el período probatorio y se ponen los autos a disposición de las partes para alegar.

En la hoja 209 vta. se llama autos para sentencia, providencia que se encuentra firme.

**AUTOS: "BARRIONUEVO CLAUDIA PATRICIA Y OTRO C/LARDONE**

**SANDRA LEONOR Y OTRO S/D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)", (Expte. N° 518.888/2017)**, en los que en las hojas 12/23 se presentan Claudia Patricia Barrionuevo y Yuliana Soledad Barrionuevo, en su carácter de hermanas de quien en vida fuera Liliana Lorena Barrionuevo, por medio de letrado apoderado inician demanda de daños y perjuicios contra Sandra Leonor Lardone y Silvia Olga Croissant en su carácter de conductora y titular registral respectivamente del vehículo marca Chery Tiggo dominio OKY-606, por la suma de \$ 1.400.000,00.

Solicitan se cite a La Caja Seguros S.A. en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros.

Relatan los hechos en idéntica forma que lo hace Mireya del Tránsito Villagrán en el expediente caratulado "Villagrán Canale c/Lardone s/D. y P.", (Expte. N° 517.057/2017), alegando de igual manera la responsabilidad a la demandada.

Reclaman la suma de \$ 500.000,00 en concepto de daño moral; la suma de \$ 100.000,00 en concepto de daño psíquico y la suma de \$ 100.000,00 por tratamiento psicoterapéutico para cada una de ellas.

Ofrecen prueba y fundan en derecho.

En otro sí digo, solicitan la acumulación de los autos al Expte. "Villagrán Canale c/Lardone s/D. y P.", (Expte. 517.057/2017).

En la hoja 25/26 se hace lugar a la acumulación solicitada por las actoras.

En la hoja 27 y vta. se corre traslado de la demanda contra Sandra Leonor Lardone y se cita en los términos del art. 118 de la L.S. a La Caja Seguros S.A.

En las hojas 43/56 se presenta Caja de Seguros S.A. por medio de apoderado y con patrocinio letrado a contestar la demanda, solicitando su rechazo con costas a las

accionantes.

Niega todos y cada uno de los hechos invocados por la actora en el escrito de demanda, que no sean objeto de un expreso y especial reconocimiento de su parte. Efectúa negativas particulares.

Hace referencia a los aspectos legales del contrato de seguro y su alcance conforme póliza 5120-0121473-01 con un límite de cobertura de 6.000.000,00 por acontecimiento.

Opone excepción de falta de legitimación pasiva (debió decir activa) como de previo y especial pronunciamiento. Sostiene que la parte actora ha entablado su acción en el marco de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales derivada de los arts. 1741 y 1745 del Código Civil y Comercial. Que el primero prevé la indemnización de las consecuencias no patrimoniales en caso de muerte de una persona, ampliando la legitimidad activa con respecto a los artículos concordantes del Código Civil derogado, que si bien -dice- preveía el agravio moral, era más restrictivo respecto a la legitimación. Que con la reforma del mencionado Código Civil se amplía la legitimación activa por el daño moral, extendiéndose a descendientes, ascendientes, cónyuge y a los convivientes con trato familiar ostensible. Dicen que para tener legitimación activa, las actoras deberían haber sido convivientes de quien en vida fuera Liliana Lorena Barrios (debió decir Barrionuevo). Que en el escrito de demanda las actoras denuncian su domicilio real en la ciudad de Centenario cuando la occisa residía en la ciudad de Neuquén. Que las actoras quedan claramente excluidas de los legitimados por los arts. 1741 y 1745 del C.C. y C.

Sin perjuicio de la excepción opuesta contesta demanda.

Sostiene que los hechos han ocurrido de forma muy

distinta a la relatada en la demanda.

Impugna los rubros y montos indemnizatorios reclamados por las actoras.

Ofrece prueba.

Solicita aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Solicita que para el hipotético e improbable caso de que se haga lugar a la demanda, las costas relacionadas con la tasa de justicia y contribución al colegio de abogados, sean impuestas en proporción al alcance de la condena, imponiendo el saldo a la parte actora. Cita jurisprudencia.

En la hoja 57 se corre traslado a la actora de la documental acompañada y límite de cobertura.

En las hojas 64/65 las actoras contestan el traslado de la excepción de falta de legitimación activa, solicitando su rechazo. Dicen que se encuentran legitimada por ser hermanas de quien en vida fuera Liliana Lorena Barrionuevo. Que si bien no convivían, tenían un vínculo muy afectivo entre ellas.

Alegan la amplitud del artículo 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación. Que el legislador sacó de la norma la palabra "únicamente" y por lo tanto lo que debe entenderse es que en los casos en que enumera el legislador, se presume que existe daño moral. Plantean la inconstitucionalidad del art. 1741 del Código Civil y comercial. Sostienen que este artículo deja afuera a quienes recibían trato familiar ostensible, pero no convivían con el fallecido, como lo es el hermano de la persona que fallece, quien, como en este caso, convivió muchos años con la occisa y tenían un trato familiar muy afectuoso y presente. Cita jurisprudencia.

Del planteo de inconstitucionalidad planteado por las actoras se corre traslado a la parte demandada y vista al

Ministerio Público Fiscal (ver hoja 68)

En la hoja 71 y vta. se presenta Silvia Olga Croissant por medio de gestores procesales a contestar la demanda intentada en su contra. Adhiere plenamente a las negativas, descripción de los hechos y consideraciones introducidas por Caja de Seguros S.A.

Adhiere asimismo a la prueba ofrecida por la aseguradora y ofrece prueba documental.

En las hojas 78/80 la demandada contesta el planteo de inconstitucionalidad solicitando su rechazo, con costas. Cita jurisprudencia. Dice que se deduce que la regla contenida en el art. 1741 del Código Civil y Comercial, sin perjuicio de sostener un sistema de legitimación restrictivo, es una norma abierta que no excluye ni incluye a priori a ningún grupo de personas. Que no es incompatible con la Constitución Nacional; que requiera de un análisis pormenorizado de las circunstancias del caso que debería tener particularmente en cuenta diversos parámetros, entre otros -dice- relaciones afectivas y la convivencia entre sí.

En la hoja 82 y vta. se presenta Sandra Leonor Lardone por medio de gestores procesales a contestar la demanda intentada en su contra. Adhiere plenamente a las negativas, descripción de los hechos y consideraciones introducidas por Caja de Seguros S.A.

En la hoja 86/87 obra dictamen del Ministerio Público Fiscal.

En las hojas 93/96 la codemandada Lardone adjunta poder general otorgado a los letrados que se presentaran en este expediente en carácter de gestores procesales.

En la hoja 97 se difiere el tratamiento de la excepción opuesta por la aseguradora demandada para el momento de dictarse sentencia.

En las hojas 99/101 la codemandada Croissant adjunta poder especial otorgado a los letrados que se presentaran en este expediente en carácter de gestores procesales.

En la hoja 105 se abre la causa a prueba fijándose audiencia a los fines conciliatorios, la que se celebra conforme surge de las hojas 108/109 sin acuerdo sobre el fondo de la cuestión.

Se proveen las pruebas ofrecidas por las partes en las hojas 113/114.

En la hoja 180 y vta. se clausura el período probatorio y se ponen los autos a disposición de las partes para alegar.

En la hoja 198 vta. se llama autos para sentencia, providencia que se encuentra firme.

**AUTOS: "MOLINA EDUARDO HERNÁN C/LARDONE SANDRA LEONOR Y OTRO S/D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)", (Expte. N° 520.096/2017),** en los que en las hojas 8/12 se presenta Eduardo Hernán Molina por medio de apoderada y con patrocinio letrado en representación de sus hijas menores de edad Lara Yasmín y María Rocío ambas de apellido Molina y promueve demanda por daños y perjuicios contra Sandra Leonor Lardone y Silvia Olga Croissant, por la suma de \$ 9.000.000,00 o lo que en más o en menos resulte de las probanzas con más sus intereses y con expresa imposición de costas.

Manifiesta que las niñas Lara Yasmín y María Rocío, hermanas mellizas eran hijas de la Sra. Liliana Lorena Barrionuevo, con quien vivían y que falleciera trágicamente el día 6 de diciembre de 2016 a consecuencia del siniestro objeto de esta acción.

Expone que el día 6 de diciembre de 2016 a las 14 hs. ocurre un siniestro en el domicilio de la víctima Liliana Lorena Barrionuevo, sobre calle Colón de esta ciudad, casa

número 4, manzana 54 a metros de la encrucijada con la calle Peñaloza. Que la rural Chery Tiggo dominio OKY-606, conducida por la codemandada Sandra Leonor Lardone se movilizaba por calle Colón con sentido sur, y al llegar a la intersección con el ingreso al predio del CAM, se cruza parcialmente de carril, montándose sobre el cordón central de la calzada. Que transcurridos unos 10 metros, su conductora realiza una maniobra de giro hacia su derecha, cruzando de manera diagonal la calzada, hasta llegar al ingreso de la casa N° 4 de la manzana 54 del Barrio Villa Ceferino, sorteando el cordón cuneta y continúa su marcha hacia el ingreso vehicular del domicilio, donde embiste con su frente a la Sra. Liliana Lorena Barrionuevo que se encontraba cerrando el portón, montándola sobre el capot del vehículo y arrojándola posteriormente al suelo, para luego continuar su marcha por 26 metros dentro del patio del domicilio colisionando también un cerco lindero y finaliza chocando contra un árbol y su morro de tierra que constituye el final de su marcha alocada. Que la víctima es trasladada al Hospital Castro Rendón de la ciudad de Neuquén, donde fallece atento las múltiples y gravísimas lesiones sufridas.

Denuncia la tramitación del expediente N° 79.682/16 caratulado "Lardone, Sandra Leonor s/Homicidio Culposo".

Alega la culpa de la conductora del vehículo por circular a excesiva velocidad, distraída y hablando por su teléfono celular.

Funda la acción en la responsabilidad objetiva prevista en el art. 1757 del Código Civil y Comercial.

Reclama en concepto de daño emergente la suma de \$ 2.500.000,00 para ambas niñas en conjunto o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse. Dice que al momento del accidente la Sra. Barrionuevo percibía un

ingreso de \$ 10.000,00 y que contaba con 33 años de edad. Reclama la suma de \$ 4.000.000,00 en concepto de daño moral; \$ 1.500.000,00 por daño psíquico y la suma de \$ 1.000.000,00 por psicoterapia por ambas niñas.

Solicita la citación en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros de Caja de Seguros S.A.

Funda en derecho y finalmente ofrece prueba.

En la resolución obrante en las hojas 14/15 se dispone la acumulación de estos autos a los autos "Senador Pérez Marcelo Javier c/Lardone Sandra Leonor s/D. y P. derivados del uso de automotores c/lesión o muerte", Expte. N° 517.252/2017.

En la hoja 16 y vta. se corre traslado de la demanda y se dispone la intervención de la Defensora del Niño y del Adolescente.

A fs. 20 toma intervención la Defensora de los Derechos del Niño y Adolescente.

En las hojas 35/48 se presenta Caja de Seguros S.A. por medio de apoderado y con patrocinio letrado a contestar la demanda, solicitando su rechazo con costas al accionante.

Niega todos y cada uno de los hechos invocados por la actora en el escrito de demanda, que no sean objeto de un expreso y especial reconocimiento de su parte. Efectúa negativas particulares.

Hace referencia a los aspectos legales del contrato de seguro y su alcance conforme póliza 5120-0121473-01 con un límite de cobertura de 6.000.000,00 por acontecimiento.

Alega inexistencia de acción directa contra la aseguradora.

Sostiene que los hechos han ocurrido de forma muy distinta a la relatada en la demanda.

Impugna los rubros y montos indemnizatorios reclamados

por el actor.

Ofrece prueba.

Solicita aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Solicita que para el hipotético e improbable caso de que se haga lugar a la demanda, las costas relacionadas con la tasa de justicia y contribución al colegio de abogados, sean impuestas en proporción al alcance de la condena, imponiendo el saldo a la parte actora. Cita jurisprudencia.

En la hoja 59 se corre traslado a la actora de la documental acompañada y límite de cobertura.

En la hoja 63 y vta. se presenta Sandra Leonor Lardone por medio de gestores procesales a contestar la demanda intentada en su contra. Adhiere plenamente a las negativas, descripción de los hechos y consideraciones introducidas por Caja de Seguros S.A.

En las hojas 70/72 la codemandada Lardone adjunta poder especial otorgado a los letrados que se presentaran en este expediente en carácter de gestores procesales.

En la hoja 79 y vta. se presenta Silvia Olga Croissant por medio de gestores procesales a contestar la demanda intentada en su contra. Adhiere plenamente a las negativas, descripción de los hechos y consideraciones introducidas por Caja de Seguros S.A. Adhiere asimismo a la prueba ofrecida por la aseguradora y ofrece prueba documental.

En las hojas 83/85 la codemandada Croissant adjunta poder especial otorgado a los letrados que se presentaran en este expediente en carácter de gestores procesales.

En la hoja 82 se abre la causa a prueba fijándose audiencia a los fines conciliatorios, la que se celebra conforme surge de las hojas 91/92 sin acuerdo sobre el fondo de la cuestión.

Se proveen las pruebas ofrecidas por las partes en las

hojas 98/99.

En la hoja 162 y vta. se clausura el período probatorio y se ponen los autos a disposición de las partes para alegar.

En la hoja 185 vta. se llama autos para sentencia, providencia que se encuentra firme.

**CONSIDERANDO: I)- Análisis de la responsabilidad.** Tal como ha quedado trabada la litis, las partes reconocen la existencia del accidente y las circunstancias de tiempo y lugar.

En la causa penal caratulada "LARDONE, SANDRA LEONOR S/HOMICIDIO CULPOSO POR CONDUCCIÓN IMPRUDENTE Y ANTIRREGLAMENTARIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR (VTMA. BARRIONUEVO, LORENA)", (Expte. LEGAJO N° MPFNQ LEG. 79.682/2016), obra audiencia debate en las hojas 234/240 donde se resolvió homologar el acuerdo arribado por las partes en los términos del art. 217 y ss. del Código Procesal Penal y se condena a Sandra Leonor Lardone como autora penalmente responsable del delito de homicidio culposo agravado por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor imponiéndole la pena de tres años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación por cinco años para conducir automotores, con más las reglas del art. 27 bis del Código Penal también por tres años.

Mediando condena en sede penal, en esta instancia no puede desconocerse la existencia de la acción y de la autoría, siendo también irreversibles las decisiones penales condenatorias, referentes al hecho principal, como es el lugar y tiempo en que se produjo, como la calificación que del mismo efectúa el juez penal. Sin perjuicio de ello, de acuerdo al art. 1776 del Código Civil y Comercial de la Nación, me encuentro facultada para

corroborar o constatar la existencia de culpa concurrente en cabeza de la víctima del accidente y ello no solamente con las constancias que surjan del expediente penal, sino también con la prueba que a tal efecto se puede rendir en los presentes. Se ha sostenido, que: "Dictada sentencia penal condenatoria, no se puede discutir en el juicio civil, la existencia del hecho principal que constituye delito, ni impugnar la culpabilidad del condenado (art. 1102 del Código Civil) sólo es posible dosificar su responsabilidad, si a su vez, hubo negligencia de la otra parte, configurándose culpa concurrente. El hecho principal, no se refiere exclusivamente al accidente en sí, y la figura se complementa con todos los detalles fácticos que fueron valorados en sede penal, fundando la condena del imputado. (CC0102 MP 74261 RSD-386-89 S 3-11-89, Juez DE LA COLINA (SD), "González, Sergio C. c/ Di Iorio, Juan J. A. y otros s/ Daños y perjuicios"; Mag. Votantes: de de La Colina - Garcia Medina - Martino; Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires; Civil y Comercial).

En todas las causas que aquí se analizan si bien los demandados que han contestado la demanda alegan que los hechos han ocurrido de forma muy distinta a cómo se los relata en la demanda y que discrepan con la mecánica del accidente de la manera expuesta en la demanda, no hacen ninguna referencia a cómo habría ocurrido según su versión.

En virtud de ello, tengo por acreditado que el accidente ocurrió de la forma expuesta en la demanda y que coincide con los hechos y la responsabilidad probados en la causa penal y por los cuales se condenó a la Sra. Sandra Leonor Lardone.

En consecuencia corresponde atribuir la exclusiva responsabilidad en el acaecimiento del accidente a la conductora del vehículo marca Chery, modelo Tiggo, dominio

OKY-606, Sra. Sandra Leonor Lardone. Dicha responsabilidad se extiende a Silvia Olga Croissant en su carácter de titular registral del vehículo mencionado, hecho no controvertido en autos y a Caja de Seguros S.A., atento el expreso reconocimiento del contrato de seguros celebrado en relación a dicho vehículo mediante póliza N° 5120-0121473-01 efectuado al contestar la citación en garantía, ésta última en la medida del seguro contratado.

**II)-** Resuelta la cuestión respecto de la responsabilidad (punto común en todos los expedientes acumulados), analizaré los planteos efectuados en cada uno de ellos por separado en tanto las demás cuestiones a resolver ameritan el análisis individual.

**A)- VILLAGRAN CANALE MIREYA DEL TRÁNSITO C/LARDONE SANDRA LEONOR S/D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)", (Expte. N° 517.057/2017).**

**DAÑOS:** La actora Mireya del Tránsito Villagrán Canale, progenitora de la occisa Liliana Lorena Barrionuevo, reclama en concepto de daño moral, la suma de \$ 1.000.000,00; en concepto de daño psíquico, la suma de \$ 400.000,00; por tratamiento psicoterapéutico, la suma de \$ 100.000,00; por gastos de sepelio, la suma de \$ 40.000,00 y por pérdida de chance, la suma de \$ 2.240.000,00.

Dice que su hija al momento de su muerte tenía 33 años; que se desempeñaba como empleada doméstica y que sus ingresos aproximados ascendían a la suma de \$ 10.000,00.

**a)- Pérdida de la vida humana.** Entiendo que el daño por pérdida de chance debe acogerse. La reparación que se concede por la pérdida de un ser querido -en el caso una hija- no está referida a un presunto "valor vida", que es irreparable, pues la vida humana no tiene valor en sí misma. Respecto a esto la jurisprudencia ha sostenido que: la vida humana no tiene en sí un valor económico, por lo

que su pérdida no puede indemnizarse como daño patrimonial, sino cuando y en la medida en que representa un detrimento de esa clase para quien reclama la reparación (C.N. Exp. Civ. y Com. Sala I "De Villanueva Sosa de Rodríguez Tomasa c/Arraraz o Arraráz, Miguel s/Sumario", 25/9/81). No es correcto afirmar que la vida humana tiene por sí un valor pecuniario, porque no está en el comercio, ni puede cotizarse en dinero, es un derecho a la personalidad, el más eminente de todos, pero a pesar de la importancia que tiene para el hombre su vida, no constituye un bien en el sentido que da a ese término el art. 2.312 del Cód. Civil; como objeto material o inmaterial susceptible de valor económico, sólo lo tiene, en consideración a lo que produce o ha podido producir (C. N. Esp. Civil y Com. Sala I, "Buono de Greco y otras c/Palermo Aldo Roberto s/daños y perjuicios", 15/6/81) (fallos citados por Hernán Daray en "Accidentes de Tránsito", pág. 421, 422).

Más sí debe prosperar a título de pérdida de chance. El aporte económico de los hijos a sus padres no puede dejar de tenerse en cuenta. La jurisprudencia ha sostenido que: La indemnización por la muerte de una persona sólo debe ser otorgada cuando le hubiere producido un perjuicio económico al reclamante, que puede ser actual o bien significar la privación de una ayuda futura -pérdida de chance- para subvenir a sus necesidades o a la atención que la vejez hace imprescindible, máxime cuando el occiso es el propio descendiente del eventual alimentario (C.N.Esp. Civ. y Com., Sala III- "Ciaffone Roque y otro c/Tuschere Jorge y otro s/sumario"- 10/4/81, citado por Hernán Daray, ob. cit., pág. 423).

No resulta aventurado sostener -máxime ante las exiguas retribuciones que perciben los jubilados- que los padres necesitan ayuda económica de sus descendientes. Por

ello debe acogerse la reparación que se solicita por pérdida de chance, por el real desmedro económico que conforme el curso normal de los acontecimientos acarreará a la actora el deceso de su hija Liliana Lorena. Por lo que en concepto de pérdida de chance, que representa la posible ayuda económica de los hijos a sus padres, y que encuentra andamiaje en la normativa emanada de los arts. 537, 541 y ccs. del Código Civil y Comercial de la Nación, procede la indemnización.

Liliana Lorena Barrionuevo al momento de su muerte tenía 33 años de edad. Su madre Mireya del Tránsito Villagrán Canale (vínculo que se acredita con las copias certificadas del acta de nacimiento obrante a fs. 4 y de defunción obrante a fs. 5 de estas actuaciones) contaba al momento del fallecimiento de su hija con 56 años y considerando la expectativa de vida de la persona humana en 75 años, cabe colegir que desde el fallecimiento de la víctima (que contaba con 33 años) y hasta los 75 años de su madre hubiera podido realizarle aportes para su subsistencia, en definitiva por un lapso de 19 años.

Determinado el lapso razonable de duración del daño, el otro presupuesto necesario de todo cálculo es, justamente, el contenido económico que corresponde atribuir a la reparación. En el caso, se ha acreditado con los testigos que declararon en los expedientes acumulados que la víctima se desempeñaba como empleada doméstica (ver declaración de Eduvina Ramírez Jara en los autos "Molina" conforme constancia de la hoja 111 y Vanesa Lorena Ríos y Jorge Adrián Oller en los autos "Barrionuevo Vanesa" conforme constancia de las hojas 119 y 120). No obstante no se ha acreditado a cuánto ascendían sus ingresos, por lo que habré de tomar el salario mínimo vital y móvil, el que -conforme lo determinado por el Consejo Nacional del

Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil en Resolución 2/2016- era de \$ 7.560,00 a la fecha del siniestro (06/12/2016), para lo que tengo en cuenta destinar para su progenitora un 10 % de sus ingresos (\$ 756,00 mensuales), pues debo ponderar que la víctima hubiera necesitado gran parte de sus ingresos para sus gastos y el de sus hijas menores.

En función de lo establecido precedentemente, habré de fijar la indemnización por lucro cesante para la actora, en la suma de **\$ 172.400,00**, a cuyo monto se adicionarán los intereses de la tasa activa que aplica el Banco de la Provincia del Neuquén, desde la fecha del accidente (06/12/2016) y hasta el efectivo pago.

**b)- Daño moral y daño psíquico.** La actora reclama en concepto de daño moral, la suma de \$ 1.000.000,00 y por daño psíquico, la suma de \$ 400.000,00.

En relación al daño psicológico ya he sostenido que para que proceda la indemnización por este rubro es necesario que el perjuicio o daño en la psiquis se traduzca en una disminución de las aptitudes para el trabajo y para la vida de relación, lo que no se advierte en el caso de autos. Si bien la perito psicóloga en su informe agregado en las hojas 130/133 establece una incapacidad parcial estimada del 20 %, al responder los puntos de pericia 6 y 10 propuestos por la parte actora, señala que *"La incidencia no puede ser valorada como incapacitante absolutamente, aunque si los hechos incidieron en el malestar a que alude y manifiesta"* y *"Si bien el accidente de marras, trajo dificultades en su trabajo, debido a los ataques de angustia ya mencionados, no se puede afirmar que haya repercutido en su capacidad laborativa en su totalidad, o para generar riquezas"*; respectivamente.

Este informe pericial es objeto de pedido de

explicaciones e impugnaciones por parte de la parte demandada (ver hoja 135 y vta.), brindándolas la perito en la hoja 139 y vta., donde ratifica cada uno de los puntos de su informe pericial y explica que el porcentaje de incapacidad dado se sustenta por el hecho que la Sra. Villagran ha demostrado continuar con el síndrome psiquiátrico y lo considera jurídicamente consolidado ya que ha transcurrido más de dos años del evento dañoso. No obstante la perito sostiene que solo debió dejar de trabajar durante 3 meses, no importando ello una incapacidad en los términos explicados al inicio del análisis de este rubro. En consecuencia habré de rechazar el daño psíquico o psicológico como daño autónomo, sin que ello obste a considerar lo dictaminado por la perito psicóloga a la hora de analizar el gasto por tratamiento psicoterapéutico.

No obstante lo expuesto, sí haré lugar a la indemnización por daño moral.

El daño moral es toda lesión o menoscabo a la espiritualidad del sujeto. El daño moral es la lesión en los sentimientos, que determina dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria, comprendiendo también las molestias a la seguridad de la víctima o del goce de sus bienes. Es el resultado de la violación de alguno de los derechos de la personalidad y cuando se prueba tal transgresión queda acreditada su existencia. El daño moral se configura por todo sufrimiento o dolor que se padece independientemente de cualquier reparación de orden patrimonial. Es el menoscabo en los sentimientos, consistente en padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualesquiera dificultades o molestias que

puedan ser consecuencia del hecho perjudicial. Ante la lesión inferida a los sentimientos el derecho recurre al único medio a su alcance para atenuar los efectos: la reparación satisfactoria de los daños que no son valorables pecuniariamente. Condenar al ofensor por daño moral implica condenarlo a pagar a la víctima lo necesario para que se le prevean los medios necesarios para sacarlo del estado melancólico a que cayera. (conf. Trigo Represas- López Mesa, obra citada, pp. 113/116).

En ese sentido, el art. 1741 último párrafo dice: "*El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que puedan procurar las sumas reconocidas*", lo que implica que debe permitir al dañado la adquisición de sensaciones placenteras tendientes a eliminar o atenuar aquellas dolorosas que el ilícito ha causado.

Teniendo en cuenta ello y a los fines dispuestos precedentemente considero como pauta sustitutiva y compensatoria a los fines de la determinación de la indemnización, el valor estimado de un viaje a la cordillera en avión, con alojamiento en un hotel de alto nivel y el valor de las comidas diarias con una duración de 10 días, el que asciende a la suma de **\$ 400.000,00** a la fecha de esta sentencia. Si bien considero que el monto de la indemnización debe determinarse al momento del siniestro por ser el momento en que el daño se produce, entiendo que en el caso aquí analizado y tratándose del daño moral éste continúa produciéndose. Así también es de difícil determinación la indemnización del daño al momento del hecho dañoso, por cuanto remontarnos a valores de hace casi 5 años atrás puede ser bastante complicado y resulta de gran dificultad práctica y poca certeza técnica, máxime frente a la crisis económica y con una depreciación

monetaria. Es por ello que fijo la indemnización a la fecha de esta sentencia. No obstante y sin perjuicio de fijarse un valor contemporáneo a la fecha de esta sentencia, corresponde la aplicación de intereses de carácter moratorios o compensatorios por el no uso del dinero. Ahora bien, el interés de la tasa activa que normalmente se fija en las deudas de valor contempla la expectativa inflacionaria y su aplicación permite compensar el no uso del dinero pero a su vez la idea es mantener intacto el capital de condena. Pero como en el caso, la indemnización por daño moral es fijada a la fecha de esta sentencia, habré de adicionar solo intereses por el no uso del capital, en tanto el capital no se ha desvalorizado, entendiéndose que resulta adecuada fijar la tasa pasiva del Banco de la Provincia del Neuquén desde la fecha del hecho (06/12/2016) y hasta la fecha de esta sentencia. A partir de allí y hasta la fecha del efectivo pago, el interés será de la tasa activa que aplica el banco mencionado.

Ello en virtud de lo expuesto por la Cámara de Apelaciones local -criterio que comparto- en algunos precedentes (vg., Sala II de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad en autos, entre otros: "Mondaca, Maximiliano J.A. c/Serrano, Edelmiro A. y otro s/D. y p. derivados del uso de automotores (con lesión o muerte", Expte. N° 501.601/2014 de trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 6 de esta ciudad, 27/05/2020).

**c)- Tratamiento psicoterapéutico.** Reclama por este rubro la suma de \$ 100.000,00 estimando el tiempo del tratamiento en por lo menos dos años.

La perito psicóloga en su informe obrante en las hojas 130/133 señala que considera necesario la realización por parte de la actora de tratamiento de psicoterapia considerando un mínimo de 6 meses en forma semanal, lo que

ascendería a 24 sesiones. Estima el monto de la sesión en la suma de \$ 600.

En este aspecto el informe no ha merecido observaciones de las partes, por lo que habré de considerar tal conclusión.

Por ello, haré lugar a la indemnización por este rubro por la suma de **\$ 24.000,00**. A dicho monto no se adicionarán intereses en atención a que se trata de gastos futuros aún no devengados.

**d)- Gastos por sepelio.** Reclama por este rubro, la suma de \$ 40.000,00.

Si bien entiendo que el derecho al desembolso de tales erogaciones no es discutible, tal gasto compete a cualquiera que lo hubiese hecho. No obstante, la prueba del desembolso recae en quien lo reclama.

En autos, la actora no ha producido prueba alguna tendiente a acreditar el gasto de sepelio cuya repetición peticiona. Frente a ello, habré de rechazar la indemnización reclamada por este rubro.

En virtud de lo expuesto, la demanda promovida por Mireya del Tránsito Villagran Canale prospera por la suma de **\$ 596.400,00** con más los intereses determinados en los considerandos.

Las costas se imponen a los demandados en su condición de vencidos (art. 68 del C.P.C. y C.).

**B)- "SENADOR PÉREZ MARCELO JAVIER C/LARDONE SANDRA LEONOR Y OTRO S/D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)", (Expte. N° 517.252/2017).**

**DAÑOS:** El actor Marcelo Javier Senador Pérez, en su carácter de cónyuge supérstite de la Sra. Liliana Lorena Barrionuevo, reclama en concepto de daño moral, la suma de \$ 1.000.000,00; en concepto de daño psíquico, la suma de \$ 400.000,00; por tratamiento psicoterapéutico la suma de \$

100.000,00 y por alimentos del cónyuge la suma de \$ 2.000.000,00.

**a)- Alimentos del cónyuge o pérdida de la vida humana.**

El actor reclama la suma de \$ 2.000.000,00 por este concepto.

“La muerte como consecuencia de un acto ilícito genera dos tipos de daños: primero, la pérdida del bien que significa su vida como valor precioso en el seno familiar y segundo, el padecimiento espiritual que esa pérdida provoca. Lo primero se denomina “valor vida”; lo segundo “daño moral”. El valor vida comprende, por un lado, la lesión patrimonial que la privación de los ingresos que el causante aportaba para quienes de él dependían; por el otro, la pérdida que la presencia existencial de aquel importa por sí misma para su familia (CC0002 SM 29603 RSD-509-91 S 11-6-91, Juez MARES (SD); Carátula: Díaz de Acosta Teresa Julia y ots. c/ Moreno José Luis y ot. s/ Daños y perjuicios; Mag. Votantes: Mares - Occhiuzzi - Cabanas).

“El daño material resarcible en caso de fallecimiento de una persona en un accidente, es el daño derivado de la pérdida o sea los intereses que se frustraron a partir de esa muerte, pues la vida humana no tiene un valor material intrínseco, un valor económico en sí misma, sino en consideración a lo que produce o puede producir; ello así, el impropio llamado “valor vida” comprende -en caso de fallecimiento de personas jóvenes- las ganancias que se vieron frustradas y la razonable manutención de sus hijos (deber alimentario), es decir que, lo que corresponde indemnizar es la pérdida de la chance de recibir tal ayuda” (“Carranza Marta c/Empresa de Transportes Fournier s/Daños y perjuicios”, LL 23.1.06 F. 109946. Mag.: Vassallo-Miguez- fecha 14/09/2005).

El art. 1745 del Código Civil y Comercial de la Nación

establece en su parte pertinente: *"Indemnización por fallecimiento. En caso de muerte, la indemnización debe consistir en:... b) lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintiún años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente; esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto; el juez, para fijar la reparación, debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes..."*.

Obra en la hoja 7 y vta. el certificado de matrimonio, del que surge que el actor Sr. Marcelo Javier Senador Pérez se encontraba casado con la víctima, Sra. Liliana Lorena Barrionuevo. También surge del propio relato que el Sr. Senador Pérez efectuara en oportunidad de la entrevista con la perito psicóloga, que se encontraban algo distanciados; que a la fecha del siniestro hacía 8 meses se habían casado pero que debían ajustar algunas cosas para poder volver a convivir.

En la demanda nada dijo el actor respecto de su situación matrimonial, siendo que debió aclarar tal estado, en virtud de la buena fe con la que debe ejercer su derecho, de conformidad con lo dispuesto por el art. 9 del Código Civil y Comercial de la Nación. Ahora bien, como ya lo mencionara, de la entrevista con la perito psicóloga surge que el actor se encontraba separado de hecho de la Sra. Liliana Lorena Barrionuevo por más tiempo del que convivió, en tanto conforme certificado de matrimonio, se casaron el 22 de diciembre de 2015 y a la fecha del siniestro (06/12/2016) hacía 8 meses que se encontraban separados, según los propios dichos del actor en la entrevista, reflejado en el informe pericial; informe que

no mereció observaciones de ningún tipo por la parte actora.

Surge asimismo de los testimonios brindados en la causa "Barrionuevo Claudia y otro" (Expte. N° 518.888/17) que la Sra. Liliana Lorena Barrionuevo "estaba sola con sus dos hijas", "era el único sostén de sus dos nenas" (véase declaración de Vanesa Lorena Ríos conforme acta de la hoja 119 de esos autos que obra en soporte informático). En igual sentido declara el testigo Jorge Adrián Oller (hoja 120 de los mismos autos) que "Lorena vivía con sus dos hijas y vivía provisoriamente con su hermana Vanesa y su esposo en su casa".

Entiendo que si bien el artículo mencionado establece como legitimado del reclamo de la indemnización por este rubro al cónyuge, la subsistencia del vínculo matrimonial no basta para que la misma resulte procedente; debiendo en este caso el cónyuge sobreviviente acreditar la existencia del detrimento patrimonial que alega, considerando que el propio actor reconoce que se encontraban separados y los testigos declaran que ella vivía sola con sus hijas en la casa de una de sus hermanas y que era el único sostén de sus dos nenas. Se ha dicho al respecto en un fallo que resulta aplicable al caso de autos, que: "*La subsistencia del vínculo matrimonial no basta para el progreso de la reclamación resarcitoria, aunque sea suficiente para legitimar 'ab initio' al cónyuge sobreviviente en los términos del art. 1085 del Cód. Civil, aun mediando separación de hecho, cuando emerge de las constancias de autos que el deceso de la cónyuge no produjo menoscabo efectivo en los factores de subsistencia de los que gozaba el esposo sobreviviente (art. 1084, Cód.Civil)*" (Cám. De Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Martín, Sala II, "López, Eduardo de Jesús c. Kaluza, Juan J., suc.",

09/02/1995, cita: Tr. La ley Ar/Jur/765/1995).

En el caso de autos ambos contrayentes se encontraban separados de hecho por un lapso prolongado, (más tiempo que el que convivieron) y el actor no acreditó que el deceso de su cónyuge produjera menoscabo efectivo en los factores de subsistencia de los que gozaba. Entiendo que esos factores no se reducen a un aporte económico conducente al sostenimiento de su canasta familiar, sino que abarca todos aquellos otros comprendidos en la división de funciones, actividades y responsabilidades que emergen del curso ordinario de la vida en la especial comunidad de vida y bienes que caracteriza la realidad matrimonial cuando existe efectiva convivencia. Por eso, entiendo que cuando la convivencia cesa, se desvincula la vida de ambos cónyuges entre sí y en la que se basa la presunción legal expuesta en el artículo mencionado, por lo que es necesaria la prueba del daño a quien lo invoca. En el caso no solo no probó que la separación haya sido circunstancial, máxime que la separación llevaba más tiempo que el que permanecieron juntos, sino tampoco acreditó el menoscabo efectivo en su patrimonio.

En consecuencia, no habiendo acreditado el daño patrimonial alegado, habré de rechazar la indemnización por este rubro.

**b) - Daño moral- Daño psicológico.** El actor reclama en concepto de daño moral, la suma de \$ 1.000.000,00 y en concepto de daño psíquico, la suma de \$ 400.000,00.

En relación a la naturaleza de ambos rubros y a la inexistencia de daño psíquico como rubro independiente del moral -en el caso- me remito a lo expuesto al analizar estos mismos rubros en el expte. N°517.057/2017 "Villagran Canale", rechazando la indemnización por daño psíquico en forma independiente y pasando a analizar la procedencia y

existencia del daño moral.

Respecto a la legitimación, el art. 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación en su primera parte dispone: *"Indemnización de las consecuencias no patrimoniales. Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible..."*.

Ya he considerado al tratar el rubro anterior, el hecho que el actor se encontraba separado de hecho de la causante y los efectos que ello conlleva frente al reclamo de la indemnización. No obstante, frente a la legitimación que le concede la norma mencionada al cónyuge, habré de analizar si el actor ha acreditado tal daño, no sin atender -reitero- la circunstancia de la separación de hecho indicada.

Del informe pericial psicológico obrante en las hojas 138/141 se desprende la existencia de una lesión a los sentimientos del actor como consecuencia del fallecimiento de Liliana Lorena Barrionuevo. Este informe pericial no ha merecido observaciones de las partes al respecto, toda vez que los demandados solo refieren al pedir explicaciones e impugnar al tratamiento psicológico y su cuantificación.

En virtud de ello y de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del art. 1741 del C.C. y C. de la Nación, fijo como pauta sustitutiva y compensatoria a los fines de la determinación de la indemnización, el valor de un Smart TV de 43 pulgadas de primera marca, considerando el gusto del actor por mirar películas y hacer una vida hogareña, conforme surge de la pericial psicológica, el que

asciende a la suma de **\$ 50.000,00** a la fecha de esta sentencia. A dicho monto se adicionarán los mismos intereses que los determinados en el rubro Daño moral analizado en el expte. N°517.057/2017 "Villagran Canale" y por igual período.

**c)- Tratamiento psicoterapéutico.** Reclama por este rubro la suma de \$ 100.000,00 estimando el tiempo del tratamiento en por lo menos dos años.

La perito psicóloga en su informe al que ya he hecho referencia sugiere la realización de psicoterapia por parte del actor, modalidad cognitiva de 10 meses una vez por semana, estimando el valor de la sesión en la suma de \$ 800. Si bien los demandados solicitan explicaciones en cuanto al monto de la sesión señalando que resulta excesivo, la perito brinda las explicaciones pertinentes en la hoja 156 indicando que el Colegio de Psicólogos no tiene un valor determinado para el costo de la sesión. Si bien estas explicaciones fueron impugnadas por la parte demandada, entiendo que tal impugnación no deja de ser una simple discordancia con la opinión de la perito. Es por ello que habré de tomar el valor estimado por la perito para el cálculo del gasto reclamado.

Por ello, haré lugar a la indemnización por este rubro por la suma de **\$ 32.000,00**. A dicho monto no se adicionarán intereses en atención a que se trata de gastos futuros aún no devengados.

En virtud de lo expuesto, la demanda promovida por MARCELO JAVIER SENADOR PÉREZ prospera por la suma de **\$ 82.000,00** con más los intereses determinados en los considerandos.

Las costas se imponen a los demandados en su condición de vencidos (art. 68 del C.P.C. y C.).

**C)- "BARRIONUEVO VANESA CAROLINA Y OTRO C/ LARDONE**

**SANDRA LEONOR Y OTRO S/D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)", (Expte. N° 518.887/2017) .**

**DAÑOS:** Reclaman en concepto de indemnización para Vanesa Carolina Barrionuevo: la suma de \$ 500.000,00 en concepto de daño moral; la suma de \$ 100.000,00 en concepto de daño psíquico y la suma de \$ 100.000,00 por tratamiento psicoterapéutico y para Ricardo Andrés Vega, la suma de \$ 70.000,00 por daño material; la suma de \$ 300.000,00 por daño moral; la suma de \$ 50.000,00 por daño psíquico y la suma de \$ 50.000,00 por tratamiento psicoterapéutico.

**1)- DAÑOS RECLAMADOS POR VANESA CAROLINA BARRIONUEVO.**

**a)- Daño moral- Daño psíquico.** En relación a la naturaleza de ambos rubros y a la inexistencia de daño psíquico como rubro independiente del moral -en el caso- me remito a lo expuesto al analizar estos mismos rubros en el expte. N°517.057/2017 "Villagran Canale", rechazando la indemnización por daño psíquico en forma independiente y pasando a analizar la procedencia y existencia del daño moral.

El artículo 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación legitima a quienes convivían con la causante recibiendo un trato familiar ostensible.

En el caso de autos se trata de la hermana de la causante, con quien la Sra. Liliana Lorena Barrionuevo convivía junto con sus dos hijas. Esta situación no se encuentra desconocida por las partes.

Se desprende del informe pericial psicológico obrante en las hojas 131/140 la lesión a los sentimientos experimentada por Vanesa Carolina Barrionuevo como consecuencia del fallecimiento de su hermana conviviente. Si bien el informe pericial psicológico fue objeto de pedido de explicaciones de los demandados (ver hojas

142/143), la perito las brinda en las hojas 148/149, no existiendo impugnaciones de las mismas, salvo la referencias efectuadas al alegar que importan solo meras disconformidades con las conclusiones a las que arriba la perito. Es por ello que haré mérito de tal medio probatorio.

Tengo ello en cuenta, como así también lo establecido por el art. 1741 del C.C. y C. de la Nación último párrafo. En virtud de ello, fijo como pauta sustitutiva y compensatoria a los fines de la determinación de la indemnización, un viaje a la cordillera en avión, con alojamiento en un hotel de alto nivel y el valor de las comidas diarias con una duración de 5 días, el que asciende a la suma de **\$ 200.000,00** a la fecha de esta sentencia. A dicho monto se adicionarán los mismos intereses que los determinados en el rubro Daño moral analizado en el expte. N°517.057/2017 "Villagran Canale" y por igual período.

**b)- Tratamiento psicoterapéutico.** Reclama por este rubro la suma de \$ 100.000,00 estimando el tiempo del tratamiento en por lo menos dos años.

La perito psicóloga en su informe al que ya he hecho referencia sugiere la realización de psicoterapia por parte de Vanesa Carolina, con frecuencia semanal, durante un lapso no menor a dieciocho meses, estimando el valor de la sesión en la suma de \$ 1.000. Si bien los demandados solicitan explicaciones en cuanto al monto de la sesión señalando que resulta excesivo, la perito brinda las explicaciones pertinentes en las hojas 148/149 indicando que toma como referencia el valor de atención privada para no coartar la posibilidad de elección de tratamiento y profesional de la actora. Si bien los demandados efectúan observaciones en relación a estas conclusiones al momento de alegar, entiendo que las mismas no dejan de ser simples

discordancias con la opinión de la perito. Es por ello que habré de tomar el valor estimado por la perito para el cálculo del gasto reclamado.

Por ello, haré lugar a la indemnización por este rubro por la suma de **\$ 72.000,00**. A dicho monto no se adicionarán intereses en atención a que se trata de gastos futuros aún no devengados.

**2)- DAÑOS RECLAMADOS POR RICARDO ANDRÉS VEGA.**

**a)- Daño moral- Daño psíquico.** En relación a la naturaleza de ambos rubros y a la inexistencia de daño psíquico como rubro independiente del moral -en el caso- me remito a lo expuesto al analizar estos mismos rubros en el expte. N°517.057/2017 "Villagran Canale", rechazando la indemnización por daño psíquico en forma independiente y pasando a analizar la procedencia y existencia del daño moral.

El artículo 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación legitima a quienes convivían con la causante recibiendo un trato familiar ostensible.

En el caso de autos se trata del cuñado de la causante, con quien la Sra. Liliana Lorena Barrionuevo convivía junto con sus dos hijas y su hermana Vanesa Carolina Barrionuevo. Esta situación no se encuentra desconocida por las partes.

Se desprende del informe pericial psicológico obrante en las hojas 131/140 la lesión a los sentimientos experimentada por Ricardo Andrés Vega como consecuencia del fallecimiento de su cuñada conviviente. Si bien el informe pericial psicológico fue objeto de pedido de explicaciones de los demandados (ver hojas 142/143), la perito las brinda en las hojas 148/149, no existiendo impugnaciones de las mismas, salvo la referencias efectuadas al alegar que importan solo meras disconformidades con las conclusiones a

las que arriba la perito. Es por ello que haré mérito de tal medio probatorio.

Tengo ello en cuenta, como así también lo establecido por el art. 1741 del C.C. y C. de la Nación último párrafo. En virtud de ello, fijo como pauta sustitutiva y compensatoria a los fines de la determinación de la indemnización, el costo aproximado de construcción de una huerta en su jardín, teniendo en cuenta que en la entrevista psicológica refirió disfrutar de estar afuera con las plantas y que tenía una huerta. Estimo el valor de la misma -conforme la facultad que me confiere el art. 165 del C.P.C. y C.- en la suma de **\$ 50.000,00** a la fecha de esta sentencia. A dicho monto se adicionarán los mismos intereses que los determinados en el rubro Daño moral analizado en el expte. N°517.057/2017 "Villagran Canale" y por igual período.

**b)- Tratamiento psicoterapéutico.** Reclama por este rubro la suma de \$ 100.000,00 estimando el tiempo del tratamiento en por lo menos dos años.

La perito psicóloga en su informe al que ya he hecho referencia sugiere la realización de psicoterapia por parte de Vanesa Carolina, con frecuencia semanal, durante un lapso no menor a doce meses, estimando el valor de la sesión en la suma de \$ 1.000. Si bien los demandados solicitan explicaciones en cuanto al monto de la sesión señalando que resulta excesivo, la perito brinda las explicaciones pertinentes en las hojas 148/149 indicando que toma como referencia el valor de atención privada para no coartar la posibilidad de elección de tratamiento y profesional de la actora. Si bien los demandados efectúan observaciones en relación a estas conclusiones al momento de alegar, entiendo que las mismas no dejan de ser simples discordancias con la opinión de la perito. Es por ello que

habré de tomar el valor estimado por la perito para el cálculo del gasto reclamado.

Por ello, haré lugar a la indemnización por este rubro por la suma de **\$ 48.000,00**. A dicho monto no se adicionarán intereses en atención a que se trata de gastos futuros aún no devengados.

**c)- Daño material.** El coactor Vega reclama la suma de \$ 70.000,00 en concepto de daño material, que comprende el arreglo del paredón frontal y portón del garaje de la vivienda en la que habita junto a su esposa e hija, que se vieron afectados como consecuencia del accidente, debiendo afrontar gastos por la suma reclamada.

Surge acreditado con las constancias en la causa penal (declaraciones de los testigos María Raquel Retamal y Juan Alberto Castillo, en las hoja 165/166 de la causa penal; pericial accidentológica obrante en las hojas 216/224 de la misma causa penal), la rotura del portón frontal de la vivienda del actor, y el valor de su reparación que asciende a \$ 70.000,00 conforme factura obrante en la hoja 124 y reconocida en la hoja 125 por la firma emisora de la misma.

Por ello, haré de hacer lugar a la indemnización por este rubro, en la suma reclamada de **\$ 70.000,00**. A dicho monto se adicionarán los intereses de la tasa activa, que aplica el Banco de la Provincia del Neuquén, desde la fecha del accidente (06/12/2016) y hasta el efectivo pago.

Por todo ello la demanda promovida por VANESA CAROLINA BARRIONUEVO y RICARDO ANDRÉS VEGA, prospera por la suma de **\$ 272.000,00** y **\$ 168.000,00** respectivamente, con más los intereses determinados en los considerandos.

Las costas se imponen a los demandados en su condición de vencidos (art. 68 del C.P.C. y C.).

**D)- "BARRIONUEVO CLAUDIA PATRICIA Y OTRO C/LARDONE**

**SANDRA LEONOR Y OTRO S/D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)", (Expte. N° 518.888/2017).**

1)- **Excepción de falta de legitimación activa opuesta por los demandados e inconstitucionalidad del art. 1741 del C.C. y C. de la Nación.** Los demandados en esta causa plantean excepción de falta de legitimación pasiva (debió decir activa). Niegan legitimación a las actoras que resultan ser hermanas de Liliana Lorena Barrionuevo, que no son convivientes y alegan que quedan excluidas de los legitimados por los arts. 1741 y 1745 del C.C. y C.

Las actoras por su parte solicitan el rechazo de la excepción alegando que si bien no convivían, tenían un vínculo muy afectivo entre ellas y plantean la inconstitucionalidad del art. 1741 del Código Civil y Comercial y cita jurisprudencia que señala que la limitación puesta en el artículo degrada la esencia misma del derecho a la reparación integral, sin especificar concretamente qué artículos de la Constitución Nacional viola la norma atacada. No obstante hacen referencia al derecho a la reparación integral.

La demandada solicita el rechazo del planteo de inconstitucionalidad, con costas. Cita jurisprudencia y dice que la regla contenida en el art. 1741 del Código Civil y Comercial, sin perjuicio de sostener un sistema de legitimación restrictivo, es una norma abierta que no excluye ni incluye a priori a ningún grupo de personas. Que no es incompatible con la Constitución Nacional; que requiera de un análisis pormenorizado de las circunstancias del caso que debería tener particularmente en cuenta diversos parámetros, entre otros -dice- relaciones afectivas y la convivencia entre sí.

El art. 1741 del Código Civil y Comercial de la

Nación, amplía la legitimación pasiva por daño no patrimonial que disponía el viejo art. 1068 del Código Civil de Vélez Sarsfield, ensanchando la habilitación legal de los damnificados indirectos. Habré de analizar si el artículo 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación - aplicable al presente caso- en tanto solo prevé la legitimación de quienes convivían con el causante recibiendo un trato familiar ostensible, dejando fuera, por lo tanto a los hermanos no convivientes, es inconstitucional.

Ante todo, debe recordarse que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional y una de las más delicadas funciones del Poder Judicial, y, por ello, debe ser considerada como última *ratio* del orden jurídico y solo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y de incompatibilidad inconciliable. Ello conforme lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diferentes fallos: 330:855, "Rinaldi", y 5345 "Longobardi" entre otros.

Considero que en el nuevo Código Civil, el legislador adoptó diferentes reglas para la procedencia de la indemnización de los daños patrimoniales y del daño moral en supuestos de responsabilidad extracontractual, distinguiendo entre los tipos de daños que una persona puede sufrir como consecuencia de un hecho ilícito. Y así los artículos 1716 y 1739 establecen la obligación de reparar el daño patrimonial causado con la debida acreditación del mismo. El artículo 1741 del mismo cuerpo legal prevé la indemnización de las consecuencias no patrimoniales. No obstante, el legislador también entendió que no es posible exigirle al generador del hecho ilícito que indemnice a todo aquel que invoque la existencia de

daño moral, en tanto este tipo de daño se presume frente al hecho ilícito. Ello a fin de evitar la multiplicación excesiva de reclamos, contribuyendo con ello a la previsibilidad y cobertura de los riesgos y a la seguridad jurídica. Y ello de por sí no genera una violación al principio de reparación integral, como lo menciona el recurrente, toda vez que ya ha sido analizada (vgr. ver "Aquino", aplicable al caso de autos, si bien no se trata del mismo tipo de controversia), la decisión del legislador de limitar la legitimación para el reclamo del daño moral, lo que obedece a criterios objetivos y razonables.

No obstante es preciso analizar si con esa limitación se viola algún principio o garantía constitucional.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado que la adecuada protección del derecho a la vida y a la integridad psicofísica de las personas exige conferir al principio *alterum non laedere* toda la amplitud que este amerita, así como evitar la fijación de limitaciones en la medida en que impliquen "alterar" los derechos reconocidos por la Constitución Nacional (art. 28; conf. Fallos: 327:3753). Y ha avalado ese criterio, a la luz de los arts. 5, inc. 1º y 63 del Pacto de San José de Costa Rica que establecen el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral y la obligación de pagar una justa indemnización cuando ésta es lesionada.

En virtud de lo expuesto, habré de analizar los daños reclamados por ambas actoras para determinar luego si la limitación a la legitimación para reclamar prevista en el art. 1741 del C.C. y C. de la Nación resulta inconstitucional.

**2)- DAÑOS:** Ambas actoras reclaman la suma de \$ 500.000,00 en concepto de daño moral; la suma de \$ 100.000,00 en concepto de daño psíquico y la suma de \$

100.000,00 por tratamiento psicoterapéutico para cada una de ellas.

**a)- Daño moral y daño psíquico.** En relación a la naturaleza de ambos rubros y a la inexistencia de daño psíquico como rubro independiente del moral -en el caso- me remito a lo expuesto al analizar estos mismos rubros en el expte. N°517.057/2017 "Villagran Canale", rechazando la indemnización por daño psíquico en forma independiente y pasando a analizar la procedencia y existencia del daño moral.

Ya he señalado que el daño moral por la muerte de un ser querido se presume. No obstante, surge de la declaración de los testigos Vanesa Lorena Ríos y Jorge Adrián Oller cuyas declaraciones obran en soporte informático (ver constancia de las hojas 119 y 120) se desprende el agravio sufrido por ambas actoras como consecuencia de la muerte de su hermana, quien era quien mantenía unida a la familia organizando las "juntadas" porque todos vivían alejados. Así también del informe pericial psicológico obrante en las hojas 143/149 surge la angustia sufrida por ambas actoras y el duelo que experimentan frente a la muerte de su hermana. Si bien el informe pericial mereció pedido de explicaciones refieren a que el perito ha respondido en forma global y no por la vivencia única y singular de cada una de ellas. El perito brinda las explicaciones en las hojas 161/164. Si bien surge del informe pericial que los puntos de pericia fueron contestados por el perito en forma conjunta, surge la evaluación efectuada a cada una de las actoras.

No hay duda del dolor a los sentimientos experimentado tanto por Claudia Patricia Barrionuevo como por Yuliana Soledad Barrionuevo, tal como también lo experimentara su otra hermana Vanesa Carolina Barrionuevo, daño moral

tratado en el expediente N° 518.886/2017. La única diferencia entre ellas pareciera ser la convivencia que detentaba la última con Liliana Lorena Barrionuevo. Ese solo hecho, que determina la legitimación de la última y no de las primeras, genera no solo violación al derecho de la reparación integral que se subsume en el art. 19 de la Constitución Nacional, sino al art. 16 de la Carta Magna, en tanto se produce una desigualdad en el reconocimiento de un derecho a una hermana conviviente con la causante frente a las otras hermanas que tenían el mismo trato familiar ostensible por el solo hecho de no convivir.

Es por ello, que negar la posibilidad de reclamar y obtener resarcimiento de un perjuicio acreditado a quien integraba el núcleo familiar de la persona fallecida, por el solo hecho de no ser conviviente, conduce a vulnerar el derecho a la reparación integral, a la protección integral de la familia (art. 14 bis de la C.N.) y a la igualdad (art. 16 de la C.N.), en atención a que igual derecho se le otorgó no sólo a la otra hermana por el hecho de ser conviviente como así también al cuñado de la fallecida, también por ser conviviente, siendo que todos ostentaban un trato familiar ostensible, conforme surge de la declaración de los testigos.

En virtud de lo expuesto, es que habré de declarar en el caso de autos, la inconstitucionalidad del art. 1741.

Teniendo ello en cuenta, como así también lo establecido por el art. 1741 del C.C. y C. de la Nación último párrafo, habré de fijar como pauta sustitutiva y compensatoria a los fines de la determinación de la indemnización, un viaje a la cordillera en avión, con alojamiento en un hotel de alto nivel y el valor de las comidas diarias con una duración de 5 días, el que asciende a la suma de **\$ 200.000,00** a la fecha de esta sentencia para

cada una de las actoras, esto es para Claudia Patricia Barrionuevo y Yuliana Soledad Barrionuevo. A dichos montos se adicionarán los mismos intereses que los determinados en el rubro Daño moral analizado en el expte. N°517.057/2017 "Villagran Canale" y por igual período.

**b)- Tratamiento psicoterapéutico.** Reclaman por este rubro la suma de \$ 100.000,00 para cada una de ellas, estimando el tiempo del tratamiento en por lo menos dos años.

El perito psicólogo en su informe al que ya he hecho referencia sugiere la realización de psicoterapia por parte de ambas actoras, sugiriendo en 50 las sesiones necesarias para cada una de las actoras, y estimando su valor entre \$ 600 y \$ 800 por sesión. Si bien los demandados solicitan explicaciones en cuanto al monto de la sesión señalando que resulta excesivo, y el perito no respondió las explicaciones, entiendo que las observaciones no dejan de ser simples discordancias con la opinión del perito. Es por ello que habré de tomar el valor estimado por el perito. En atención a ello y la facultad que me confiere el art. 165 del C.P.C. y C., haré lugar a la indemnización por este rubro por la suma de **\$ 40.000,00** para cada una de las actoras. A dicho monto no se adicionarán intereses en atención a que se trata de gastos futuros aún no devengados.

Por todo ello, la demanda promovida por CLAUDIA PATRICIA BARRIONUEVO y YULIANA SOLEDAD BARRIONUEVO, prospera por las sumas de **\$ 240.000,00** y **\$ 240.000,00** respectivamente, con más los intereses determinados en los considerandos.

Las costas se imponen a los demandados en su condición de vencidos (art. 68 del C.P.C. y C.).

**E)- "MOLINA EDUARDO HERNÁN C/LARDONE SANDRA LEONOR Y**

**OTRO S/D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)", (Expte. N° 520.096/2017)**

**DAÑOS:** El actor reclama en concepto de daño emergente la suma de \$ 2.500.000,00 para ambas niñas en conjunto o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse. Reclama la suma de \$ 4.000.000,00 en concepto de daño moral; \$ 1.500.000,00 por daño psíquico y la suma de \$ 1.000.000,00 por psicoterapia por ambas niñas.

**a)- Daño emergente- Pérdida de la vida humana.** En relación a la procedencia de este rubro me remito a lo expuesto en el Expte. N° 517.252/2017).

El art. 1754 del Código Civil y Comercial de la Nación establece en su inciso b): *"Indemnización por fallecimiento. En caso de muerte, la indemnización debe consistir en:...b) lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de 21 años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente; esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto; el juez, para fijar la reparación, debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes;..."*.

Las menores, legitimadas activas, reciben la indemnización a título propio, como daño emergente, por las consecuencias patrimoniales propias que la supresión de la vida de su madre produjo en ellas.

Con respecto a la indemnización reclamada por las hijas mellizas, menores de la causante, Mara Rocío y Lara Yasmín ambas de apellido Molina, a través de su progenitor, debo señalar que en estos casos no es sólo en la faz alimentaria que se mide el daño económico, sino también en las colaboraciones que en diversas tareas o a través de

ellas, es habitual que los miembros de una familia se presten unos a otros, constituyendo la desaparición de uno de ellos la pérdida de esas prestaciones que, en tanto servicios, son susceptibles de apreciación pecuniaria.

Ahora bien, esta presunción iuris tantum de la existencia del daño a favor del hijo menor, no abarca a su cuantía: pero probado (presumido) el daño y no así su quantum, el juzgador debe cuantificarlo por imperio del art. 165 del CPCyC.

En esta línea señala Zavala de González que "el tema de la subsistencia reviste sustancia alimentaria pues se vincula, como la propia expresión lo indica, con los requerimientos materiales para la continuidad de la vida... razonablemente esperables a partir de la situación económica y expectativas de progreso del fallecido..." ("Daño Material por muerte de ama de casa y madre de familia", publicado en: RCyS 2007, pág. 175).

Sentado lo anterior, es preciso determinar el monto de la indemnización que por tal rubro corresponde a las hijas menores de Liliana Lorena Barrionuevo.

De las partidas de nacimiento obrantes en las hojas 5 y 6 surge que ambas hijas contaban al momento del accidente de su madre, con 9 años de edad.

El actor, en representación de sus hijas menores alega que la Sra. Barrionuevo al momento del accidente trabajaba como empleada doméstica. Conforme lo expuesto en los demás expedientes, fijo los ingresos de la causante en la suma de \$ 7.560,00 de conformidad al salario mínimo vital y móvil a ese momento.

Pero aquí debe considerarse que "...La valuación indemnizatoria de los beneficios por la función maternal, perdidos a partir de la muerte de la progenitora, no admite diferencias según la solvencia patrimonial del hogar: "Tan

madre es la mujer humilde como la adinerada", por lo cual procede desechar conceptos clasistas en el tema. No nos referimos a un plano puramente afectivo, fuente de daños morales, sino de las ventajas materiales que para crianza, asistencia y educación representa la progenitora, y del consiguiente daño económico por cese de esa dedicación insustituible. La colaboración que pudiera existir al respecto mediante la actividad rentada de terceros - servicio de niñeras o guarderías, estudios de idiomas, práctica de deportes, esparcimientos y recreación...- puede permanecer incólume en hogares adinerados o acrecentarse el perjuicio patrimonial cuando la extinta afrontaba total o parcialmente ese costo; pero la dedicación personalizada de una madre es la misma cualquiera fuera el nivel de ingresos del grupo, y tiene valor económico al margen del espiritual... Y bien, con prescindencia de ocupaciones domésticas y retribuidas, la dedicación como progenitora ostenta un valor material: "El daño patrimonial que sufre un hijo por la muerte de su madre no consiste solamente en la privación de los ingresos que aquélla habría destinado al mantenimiento de aquél desde el nacimiento hasta la mayoría de edad, pues también tiene incidencia económica la frustración de su presencia durante la niñez y adolescencia -en el caso, falleció luego del nacimiento de sus hijas- y la consecuente falta de atención y ayuda personal" (CNCiv, sala C, 14-3-02, RCyS, 2002-1088, 117-S)... (cfr. Daño material por muerte de ama de casa y madre de familia, Zavala de González, Matilde Publicado en: RCyS 2007, 135).

También debe sopesarse que "...para la fijación de la indemnización por muerte de la madre de la accionante debe tomarse en consideración el promedio de vida útil -no el de vida vegetativa- y el quantum de las ganancias que la víctima le destinaba, ya que no cabe computar los ingresos

que ella destinaba para su propio sostén" (CNCiv., sala D, 23-9-99, La Ley, 2000-C, 891, 42.619-S)... por regla, los descendientes necesitan esa asistencia sólo mientras sean menores.

En virtud de lo expuesto corresponde determinar la indemnización en concepto del daño patrimonial ocasionado a las menores por la muerte de la madre, meritando asimismo el valor del salario mínimo vital vigente a la época del siniestro (\$ 7.560,00), y estimando que podría destinar a la manutención de sus hijas el 25 % de sus ingresos para cada una y hasta la mayoría de edad de las menores; en uso de las facultades previstas en el artículo 165 del C.P.C.C. estimo prudente fijarla en la suma de **\$ 275.000,00** para cada una de las hijas menores: Lara Yasmín y Mara Rocío. A dicho monto se adicionarán los intereses de la tasa activa que aplica el Banco de la Provincia del Neuquén, desde la fecha del accidente y hasta la fecha del efectivo pago.

**b) - Daño moral- Daño psíquico.** La parte actora reclama la suma de \$ 4.000.000,00 en concepto de daño moral; \$ 1.500.000,00 por daño psíquico y la suma de \$ 1.000.000,00 por psicoterapia por ambas niñas.

En relación a la naturaleza de ambos rubros y a la inexistencia de daño psíquico como rubro independiente del moral -en el caso- me remito a lo expuesto al analizar estos mismos rubros en el expte. N°517.057/2017 "Villagran Canale", rechazando la indemnización por daño psíquico en forma autónoma y pasando a analizar la procedencia y existencia del daño moral.

Respecto a la legitimación, el art. 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación en su primera parte dispone: *"Indemnización de las consecuencias no patrimoniales. Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si*

*del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible...".*

La ley presume que la muerte del padre o de la madre le significa un daño cierto a todo hijo. Así se ha dicho: *"En lo que atañe al daño moral es digno de destacar que el dolor causado al esposo y a los hijos menores debe ser justamente reparado, pues la aflicción y el desconsuelo que provoca una muerte tan súbita como desgraciada, deja una amargura y una sensación de frustración que torna difícil la recuperación anímica"* (CNEspCivCom., Sala VI, "Lisjak, Enrique y otro c/Bellomo de Navarro, A. s/ordinario", 16/12/83, transcripto por Hernán Daray, obra citada, pág. 349); *"El deceso de un padre produce -in re ipsa- la afectación profunda de los más íntimos sentimientos, quedando en consecuencia demostrado el daño moral por el sólo hecho de la acción antijurídica"* (CNCiv. Sala E, 9-11-83 ED 107-433). No obstante de la pericial psicológica obrante en las hojas 143/144 se desprenden las secuelas psicológicas sufridas por las menores frente a la muerte de su madre.

Teniendo en cuenta ello y a los fines dispuestos precedentemente considero como pauta sustitutiva y compensatoria a los fines de la determinación de la indemnización, conforme lo establece el art. 1741 última parte del Código Civil y Comercial de la Nación y la facultad que me confiere el art. 165 del C.P.C. y C., el valor estimado de un viaje a Disney World, con pasajes de avión, alojamiento, comidas diarias, entradas a los parques con una duración de una semana, el que asciende a la suma de **\$ 500.000,00** para cada una de las menores, a la fecha de

esta sentencia. A dichos montos se adicionarán los mismos intereses que los determinados en el rubro Daño moral analizado en el expte. N°517.057/2017 "Villagran Canale" y por igual período.

**c)- Tratamiento psicoterapéutico.** Reclaman para ambas niñas la suma de \$ 1.000.000 en concepto de tratamiento psicoterapéutico.

La perito psicóloga en su informe al que ya he hecho referencia sugiere la realización de psicoterapia por parte de ambas niñas, sugiriendo un tratamiento de 6 meses con frecuencia semanal y estimando su valor en \$ 600 por sesión. Este informe pericial no mereció impugnaciones ni observaciones de ninguna de las partes, por lo que habré de atribuirle indiscutible valor probatorio. Es por ello que habré de tomar el valor estimado por la perito y en consecuencia haré lugar a la indemnización por este rubro por la suma de **\$ 14.400,00** para cada una de las menores. A dicho monto no se adicionarán intereses en atención a que se trata de gastos futuros aún no devengados.

Por todo ello, la demanda promovida por Eduardo Hernán MOLINA en representación de sus hijas menores Mara Rocío Molina y Lara Yasmín Molina, prospera por la suma de **\$ 789.400,00** para cada una de ellas, con más los intereses determinados en los considerandos.

Las costas se imponen a los demandados en su condición de vencidos (art. 68 del C.P.C. y C.).

Por todo lo expuesto, normas legales, doctrina y jurisprudencia citada,

**FALLO: I)- HACER LUGAR** a la demanda promovida por Mireya del Tránsito VILLAGRÁN CANALE, y en su mérito condeno a Sandra Leonor LARDONE, Silvia Olga CROISSANT y CAJA DE SEGUROS S.A., a abonar a la actora, la suma de **\$ 596.400,00** con más los intereses determinados en los

considerandos, en el plazo de DIEZ (10) de notificados de la presente, bajo apercibimiento de ejecución. **II)**- IMPONER las costas a los demandados vencidos (art. 68 del C.P.C. y C.). **III)**- REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes, Dr. Joaquín Andrés IMAZ en su doble carácter por la parte actora, en el 22,4 %; Dres. Dante Alberto HUARTE y Carlos Alberto FAZZOLARI, apoderado y patrocinante respectivamente de las demandadas y aseguradora demandada, en el 4,48 % y 11,20 % respectivamente; todos a calcular del monto total de capital más intereses que se determinen en la etapa de ejecución (arts. 6, 7, 9, 10, 39 y ccs. de la Ley 1.594). **IV)**- REGULAR los honorarios de la perito psicóloga, Victoria Lucía VALLE, en el 3 % a calcular de la misma base regulatoria dispuesta en el punto anterior. A dicho monto deberá deducirse la suma de \$ 2.866,00 abonadas a la perito como adelanto de gastos (ver hoja 120) en atención a que no ha rendido cuentas de los mismos. **V)**- HACER LUGAR a la demanda promovida por Marcelo Javier SENADOR PÉREZ, y en su mérito condeno a Sandra Leonor LARDONE, Silvia Olga CROISSANT y CAJA DE SEGUROS S.A., a abonar a la actora, la suma de **\$ 82.000,00** con más los intereses determinados en los considerandos, en el plazo de DIEZ (10) de notificados de la presente, bajo apercibimiento de ejecución. **VI)**- IMPONER las costas a los demandados vencidos (art. 68 del C.P.C. y C.). **VII)**- REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes, Dr. Joaquín Andrés IMAZ en su doble carácter por la parte actora, en el 22,4 %; Dres. Dante Alberto HUARTE y Carlos Alberto FAZZOLARI, apoderado y patrocinante respectivamente de las demandadas y aseguradora demandada, en el 4,48 % y 11,20 % respectivamente; todos a calcular del monto total de capital más intereses que se determinen en la etapa de

ejecución (arts. 6, 7, 9, 10, 39 y ccs. de la Ley 1.594).

**VIII)**- REGULAR los honorarios de la perito psicóloga, Silvia Mónica MENA, en el 3 % a calcular de la misma base regulatoria dispuesta en el punto anterior. **IX)**- HACER LUGAR a la demanda promovida por VANESA CAROLINA BARRIONUEVO y RICARDO ANDRÉS VEGA, y en su mérito condeno a Sandra Leonor LARDONE, Silvia Olga CROISSANT y CAJA DE SEGUROS S.A., a abonar a abonar a los actores las sumas de **\$ 272.000,00** y **\$ 168.000,00** respectivamente, con más los intereses determinados en los considerandos, en el plazo de DIEZ (10) de notificados de la presente, bajo apercibimiento de ejecución. **X)**- IMPONER las costas a los demandados vencidos (art. 68 del C.P.C. y C.). **XI)**- REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes, Dr. Joaquín Andrés IMAZ en su doble carácter por la parte actora, en el 22,4 %; Dres. Dante Alberto HUARTE y Carlos Alberto FAZZOLARI, apoderado y patrocinante respectivamente de las demandadas y aseguradora demandada, en el 4,48 % y 11,20 % respectivamente; todos a calcular del monto total de capital más intereses que se determinen en la etapa de ejecución (arts. 6, 7, 9, 10, 39 y ccs. de la Ley 1.594).

**XII)**- REGULAR los honorarios de la perito psicóloga, María José VILLA, en el 3 % a calcular de la misma base regulatoria dispuesta en el punto anterior. **XIII)**- HACER LUGAR a la demanda promovida por CLAUDIA PATRICIA BARRIONUEVO y YULIANA SOLEDAD BARRIONUEVO, y en su mérito condeno a Sandra Leonor LARDONE, Silvia Olga CROISSANT y CAJA DE SEGUROS S.A., a abonar a abonar a los actores la suma de **\$ 240.000,00** y **\$ 240.000,00** respectivamente, con más los intereses determinados en los considerandos, en el plazo de DIEZ (10) de notificados de la presente, bajo apercibimiento de ejecución. **XIV)**- IMPONER las costas a los demandados vencidos (art. 68 del C.P.C. y C.). **XV)**- REGULAR

los honorarios de los letrados intervinientes, Dr. Joaquín Andrés IMAZ en su doble carácter por la parte actora, en el 22,4 %; Dres. Dante Alberto HUARTE y Carlos Alberto FAZZOLARI, apoderado y patrocinante respectivamente de las demandadas y aseguradora demandada, en el 4,48 % y 11,20 % respectivamente; todos a calcular del monto total de capital más intereses que se determinen en la etapa de ejecución (arts. 6, 7, 9, 10, 39 y ccs. de la Ley 1.594).

**XVI)**- REGULAR los honorarios del perito psicólogo Horacio Justo CASIN, teniendo en cuenta la calidad del trabajo efectuado, en el 2 % a calcular de la misma base regulatoria dispuesta en el punto anterior. **XVII)**- HACER LUGAR a la demanda promovida por Eduardo Hernán MOLINA en representación de sus hijas menores, y en su mérito condeno a Sandra Leonor LARDONE, Silvia Olga CROISSANT y CAJA DE SEGUROS S.A., a abonar a abonar al actor la suma de **\$ 789.400,00** para cada una de las menores Mara Rocío y Lara Yasmín, ambas de apellido MOLINA, con más los intereses determinados en los considerandos, en el plazo de DIEZ (10) de notificados de la presente, bajo apercibimiento de ejecución. **XIV)**- IMPONER las costas a los demandados vencidos (art. 68 del C.P.C. y C.). **XV)**- REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes, Dra. Marcela MEROLLA en su doble carácter por la parte actora, en el 14,40 % y Dra. Noemí A. ROZEMBERG, patrocinante de la misma parte, en el 8 %; Dres. Dante Alberto HUARTE y Carlos Alberto FAZZOLARI, apoderado y patrocinante respectivamente de las demandadas y aseguradora demandada, en el 4,48 % y 11,20 % respectivamente; todos a calcular del monto total de capital más intereses que se determinen en la etapa de ejecución (arts. 6, 7, 9, 10, 39 y ccs. de la Ley 1.594).

**XVI)**- REGULAR los honorarios de la perito psicóloga Victoria Lucía VALLE, en el 3 % a calcular de la misma base

regulatoria dispuesta en el punto anterior. **XVII)**- Déjese copia de esta sentencia en cada uno de los expedientes acumulados. **XVIII)**- Regístrese y notifíquese electrónicamente.

**ANA VIRGINIA MENDOS**  
**JUEZ**

En igual fecha se dejó copia de la sentencia en los expedientes acumulados y se registró la sentencia.